



Clase de proceso	UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante	Gabriel Antonio Roldán
Demandado	Natalia Pineda Rojas
Radicación	50 001 31 10 003 2021 00422 00
Asunto	Rechaza de plano incidente nulidad (02)
Fecha de la providencia	Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Asunto:

Procede el Despacho a resolver el incidente de nulidad de todo lo actuado en este asunto, propuesto por el apoderado judicial del demandante (*001IncidenteNulidad-02IncidenteNulidad*).

Señala el incidentalista que cuando interpuso esta demanda, en el acápite de notificaciones se indicó el canal de notificaciones como apoderado de la parte demandante; realizó seguimiento de acuerdo al Decreto 806 de 2020, a través de la plataforma del Consejo Superior de la Judicatura, sin arrojar información alguna que permitiera llevar el control sobre las actuaciones del proceso y teniendo en cuenta el tiempo transcurrido entre la interposición de la demanda hasta el 14 de febrero de 2022, solicitud celeridad procesal a través del correo institucional. Ante la ausencia de respuesta se dirigió de manera presencial el 17 de marzo de 2022, donde se le indicó que la demanda se había inadmitido, dándole 5 días para subsanar los yerros, término que se encontraba más que vencido, siendo rechazada.

Indica que ni a su correo, ni el de su poderdante nunca llegó información por lo que este Juzgado omitió lo establecido en el Decreto 806 en su artículo 2 inciso 2, 3 y parágrafo 1, por falta de información del proceso en las plataformas digitales establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura- Rama Judicial (Consulta de procesos), por lo que se imposibilitó tener conocimiento sobre las actuaciones procesales del proceso de la referencia, ya que de acuerdo a las búsquedas periódicas que se realizaban, no registraban información alguna que permitieran a los interesados evidenciar el estado de los procesos y remitirse a otras plataformas de la rama, omitiendo el Juzgado ser garante del debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones y llevar el proceso en términos de igualdad procesal.

Por lo anterior, el solicitante pretende que se declare la nulidad de todo lo actuado en este asunto, y se retrotraigan las actuaciones.

Para resolver se tendrán en cuenta las siguientes,

Consideraciones

Por sabido se tiene que las nulidades procesales giran en torno a los principios de especificidad, protección y convalidación, tal como lo ha expresado la Corte Sala de Casación Civil, MP. Dr. César Julio Valencia Copete, Exp. 17001310302-1995-10593-03, diciembre 1 de 2005., así:

“ Es evidente que las nulidades se encuentran instituidas en orden a obrar como remedio excepcional para corregir o subsanar determinadas irregularidades que pueden surgir a lo largo del trámite de un proceso, las cuales, por su entidad y relevancia, terminan por distorsionar las formas propias de cada juicio, a la vez que lesionan gravemente las garantías fundamentales con que cuentan los asociados, en especial, el debido proceso y el derecho de defensa, imperantes para todo tipo de actuaciones.

“Así mismo, ha de decirse que el régimen de las nulidades está gobernado por diversos principios, como los de taxatividad, trascendencia, protección y convalidación, al paso que está sometido a lineamientos bien precisos, no solo en lo tocante con las situaciones que dan lugar a ellas, sino en cuanto a la oportunidad y requisitos para proponerlas, la forma como pueden entenderse saneadas, y los efectos que se derivan de su declaración, entre otras materias.”

Debe tenerse en cuenta que cualquier nulidad que se alegue debe estar consagrada expresamente en la legislación, de lo contrario no podrá ser tenida como tal y pese a que el incidentalista propone la nulidad por *indebida notificación* y la misma está consagrada en la norma, no basta esa afirmación del peticionario de que se incurrió en indebida notificación

porque se “omitió” enviarle el auto inadmisorio a su correo o al de su poderdante, para concluir que se vivifica un motivo de nulidad, sino que es necesario que se refiera al querer del legislador, pues, esa la “notificación” aludida es una vez **admitida la demanda y la misma es al demandado**, y no como se alega que no se enviaron las decisiones tomadas por el Despacho, ni a su correo, ni al del demandante.

Haciendo revisión al expediente, se tiene que las decisiones tomadas en este asunto fueron notificadas en debida forma en la Plataforma TYBA, estados electrónicos No.11 y 34, el 14/02/2022 y 17/05/2022, respectivamente, los que son de fácil acceso a toda la comunidad y desde el mes de septiembre de 2021 se está atendiendo de manera presencial en las instalaciones del Juzgado, donde se les da instrucciones a los usuarios respecto a las peticiones que deben elevar a través del correo institucional

Entonces, no es del recibo del Despacho la interpretación errónea de lo señalado en el Decreto 806 de 2020, ya que una cosa es que se ordene que se *deben utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia* y otra muy distinta que se obligue al Juzgado a enviar las decisiones tomadas a cada apoderado o a las partes a sus correos electrónicos.

El numeral 8º del artículo 133, expone que hay lugar a nulidad:

*“Cuando no se practica en legal forma **la notificación del auto admisorio de la demanda** a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado...”*(Subrayado fuera de texto)

En este asunto, la demanda **no se admitió**, luego no se puede hablar de nulidad por indebida notificación, la que solo era posible que la alegara, en caso tal, la parte *demandada*, máxime, cuando la demanda fue rechazada por no subsanarse los yerros indicados en el auto inadmisorio.

Ahora bien, el canon 135 ibídem, señala los requisitos para alegar la nulidad y en su inciso 4º dispone:

“El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga despues de saneada o por quien carezca de legitimacion”

En razón a lo anterior, teniendo en cuenta que el apoderado del ejecutado a pesar que señala una de las causales previstas para declarar la declaratoria de nulidad, lo hace bajo supuestos facticos diferentes a los previstos en la norma, motivo por el cual, habrá de rechazarse de plano el presente indicente.

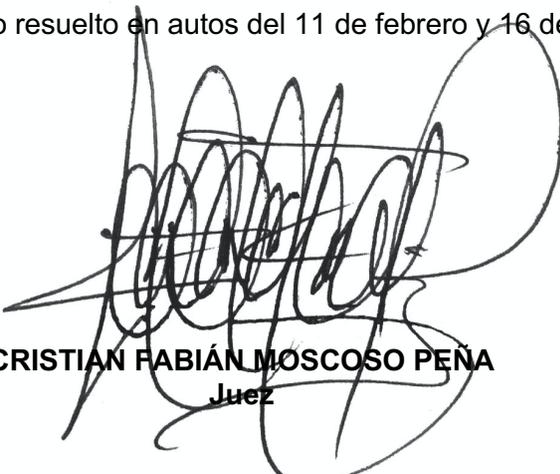
Por lo brevemente expuesto, se

RESUELVE:

Primero.- RECHAZAR de plano el incidente de nulidad propuesto por el apoderado de la parte ejecutada, de conformidad con los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- Estese a lo resuelto en autos del 11 de febrero y 16 de mayo de 2022.

NOTIFÍQUESE, (2)


CRISTIAN FABIÁN MOSCOSO PEÑA
Juez



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO – META**

**La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 077 Del 20-10-2022.**

AYELETH PRIETO PADILLA

Secretaria